

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

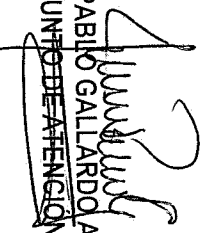
Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HC7-112	WALDIN JESUS RIVERADENEIRA PINTO	VSC 000302	16/04/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO APLICA

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Lorena Lozano Viqueiro - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. **000302**

(**16 ABR 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112"

El Vicepresidente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2006 INGEOMINAS y el señor JUAN MANUEL GALVES CARDONA, suscribieron contrato de concesión No. HC7-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 241 hectáreas 7956 mts², por el término de treinta (30) años, localizado en jurisdicción de los Municipios de Flandes y Ricaurte en los Departamentos del Tolima y Cundinamarca, y se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2006. Actualmente se encuentra en etapa de explotación. (Folios 23-32).

Mediante Resolución GTRI No. 123 del 19 de mayo de 2009, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos a favor de WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2009. (Folios 124-126)

A través de Auto PAR-I No. 574 del 27 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 el 4 de junio de 2015, se hicieron entre otros, los siguientes requerimientos al titular del Contrato de Concesión No. HC7-112. (folios 274-276)

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión HC7-112, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 literales c) y f) de la ley 685 de 2001, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, y por la no reposición de la póliza de cumplimiento que ampare el contrato de concesión, la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2015, para lo cual se le otorga el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

Mediante Concepto Técnico No. 670 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Canon Superficial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

- Se recomienda no aprobar el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerir al titular del contrato de concesión para que presente el saldo faltante por valor de S 2'186.635,00 pesos (Dos millones ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte.) más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago.
- Se recomienda no aprobar el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerir al titular del contrato de concesión para que presente el saldo faltante por valor de S 1'919.384,00 pesos (Un millón novecientos diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte.) más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago.
- Se recomienda no aprobar el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerir al titular del contrato de concesión para que presente el saldo faltante por valor de S 1'644.168,00 pesos (Un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos m/cte.) más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago.

Regalias.

- Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2012, I, II, III y IV de 2013, 2014, I, II de 2015 y I, II, III y IV de 2016, teniendo en cuenta que son presentados en ceros y revisado el expediente se evidencia que no cuenta con la aprobación del PTO ni el otorgamiento de la licencia ambiental.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2015 y los trimestres I, II, III de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia constancia de que el titular haya dado cumplimiento a dicha obligación.

Formatos Básicos Mineros FBM:

- Se recomienda no aprobar los FBM semestrales de 2007, 2008, 2009 y 2010 y requerir al titular para que presente la modificación de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto No. 413 del 29 de mayo de 2012, principalmente en cuanto a la modificación del FBM semestral de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema documental no se evidencia constancia de su cumplimiento.
- se recomienda no aprobar los FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016 y los FBM semestrales de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y requerir al titular del contrato de concesión para que presente su modificación de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- Se recomienda aprobar los FBM anuales de 2011 y 2012, de acuerdo a la evaluación efectuada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- Se recomienda requerir al titular para que presente el FBM semestral de 2012, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.

Póliza de cumplimiento minero ambiental.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 000574 del 27 de mayo de 2015, principalmente en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia cumplimiento a dicha obligación y el contrato se encuentra desamparado desde el 30 de abril de 2015.

Programa de trabajos y obras.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en los Autos No. 413 del 29 de mayo de 2012 y Auto PAR-I N° 000574 del 27 de mayo de 2015, principalmente en cuanto a la presentación de los complementos del programa de trabajos y obras, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

Licencia Ambiental

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en los Auto PAR-I N° 963 del 17 de octubre de 2014 y Auto PAR-I N° 000574 del 27 de mayo de 2015, principalmente en cuanto a la presentación de la licencia ambiental o certificado de estado de trámite, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia cumplimiento.

Pago De Visita De Inspección

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto GTRI No. 220 del 29 de abril de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia constancia del pago de visita por valor de \$ 1'913.592,00 pesos.

Visitas de inspección.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 000862 del 22 de agosto de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia constancia del cumplimiento.

A través de Resolución VSC No. 000108 del 23 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112, otorgado al Señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.152.838, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el Señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.152.838, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.186.635.00), comprendida entre el 28 de diciembre de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2009.
- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.919.384.00), comprendida entre el 28 de diciembre de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2010.
- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.644.168.00), comprendida entre el 28 de diciembre de 2010 hasta el 27 de diciembre de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

- VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.913.592)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al titular del contrato de concesión N° HC7-112, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y pago correspondientes si a ello hubiere lugar de los trimestres III y IV de 2015, y I, II, III y IV de 2017, para lo que se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al titular del contrato de concesión N° GKI-111, para que allegue en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa, lo siguiente:

- Las modificaciones de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017
- Las modificaciones de los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016
- El Formato Básico Minero FBM semestral de 2012."

Mediante de radicado No. 20189020307842 del 19 de abril de 2018, el titular del Contrato de Concesión el señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.151.838, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000108 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato y en consecuencia su terminación.

Mediante Concepto Técnico No. 506 del 24 de agosto de 2018, se llevó a cabo evaluación integral de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HC7-112, arrojando las siguientes:

"3. CONCLUSIONES

Canon Superficial

Se recomienda a jurídica, no aprobar el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerir al titular del contrato de concesión para que presente el saldo faltante por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$251.379.00) más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago desde 12 de abril del 2018.

Se recomienda a jurídica, no aprobar el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerir al titular del contrato de concesión para que presente el saldo faltante por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$220.649.00) más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago desde 12 de abril del 2018.

Se recomienda a jurídica, no aprobar el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerir al titular del contrato de concesión para que presente el saldo faltante por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$189.016.00), más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago desde 12 de abril del 2018.

Regalías.

Se recomienda a jurídica, aprobar los formularios de declaración de regalías de los trimestres III y IV trimestre 2015, I, II, III y IV trimestre del 2017 y I trimestre 2018, los cuales son presentados en ceros.

Formatos Básicos Mineros FBM:

Se recomienda a jurídica, aprobar los Formatos Básicos Mineros, FBM semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 la información allí reportada es responsabilidad del titular y el profesional que diligencio el formulario.

Se recomienda a jurídica, aprobar los FBM, anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con los planos. La información allí reportada es responsabilidad del titular y el profesional que diligencio el formulario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

Se recomienda a jurídica, requerir al titular para que presente el FBM semestral 2018.

Garantía.

Se recomienda a jurídica, no aprobar la póliza minero ambiental No. No. 42-43-101003542, cubriendo desde 25 de febrero del 2018 al 25 de febrero del 2019 toda vez que no da cumplimiento a la Resolución Número 000108 del 23 de febrero del 2018 y fue constituida después de la resolución

Se recomienda a jurídica, requerir al titular del Contrato de Concesión No. HC7-112, constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Programa de trabajos y obras.

Se recomienda a jurídica, informa al titular del título HC7-112 que el Complemento del Programa de Trabajos y obras PTO, no es evaluado, por cuanto la información es allegada, es posterior a la Promulgación de la Resolución Número 000108 del 23 de febrero del 2018, por medio del cual se declara la caducidad, y se toman otras determinaciones dentro del Contrato.

Licencia Ambiental

Se recomienda a jurídica, informa al titular del título HC7-112, no es evaluado, por cuanto la información allegada, es posterior a la Promulgación de la Resolución Número 000108 del 23 de febrero del 2018, por medio del cual se declara la caducidad, y se toman otras determinaciones dentro del Contrato.

Pago De Visita De Inspección

Se recomienda a jurídica, requerir al titular del título HC7-112, el faltante por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.633.432.00), por concepto de faltante visita de fiscalización, requiendo en el Auto GTRI No. 220 del 29 de abril de 2011 y Resolución No. 000108 del 23 de febrero del 2018 los cuales empiezan a generar intereses desde el 20 de abril del 2018."

Mediante AUTO PAR-I No. 1563 del 20 de diciembre de 2018, se acogió el Concepto técnico No. No. 506 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual se evaluaron las obligaciones contractuales, y se hacen las aprobaciones y requerimientos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Siendo el objeto del presente pronunciamiento atender el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000108 de fecha 23 de febrero de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 78. Rechazo del recurso: *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Mediante radicado No. 20189020307842 del día 19 de abril de 2018, el titular del contrato, el señor WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 000108 del 23 de febrero de 2018, solicitando sea considerada la decisión adoptada en la resolución atacada.

Conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, el señor WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO, se notificó de la Resolución No. 000108 del 23 de febrero de 2018, por conducta concluyente, la cual se entiende surtida cuando el titular actúa de manera posterior a la emisión del acto administrativo, haciendo referencia a su contenido y decisión, tal y como lo expuso la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, al indicar:

"Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento."

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

Es así que, la notificación de la Resolución No. 000108 del 23 de febrero de 2018, se entiende surtida con la presentación del recurso de reposición, es decir el día 19 de abril de 2018, razón por la cual el mismo se encuentra dentro del término legal establecido para su presentación.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

En ese orden de ideas, se encuentra que el titular interpuso el recurso con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones, que hacen referencia directa al asunto de la Resolución atacada:

"(...) Canon superficario

Teniendo en cuenta el numeral tercero de la resolución objeto de recurso, se tiene que el suscrito titular minero, realizó los pagos que a continuación se anota, correspondiente a canon superficario de conformidad con lo evaluado tan solo el día 17 de noviembre de 2017 mediante concepto técnico No. 670 y del cual no existía requerimiento previo alguno, así:

1. Pago faltante de Canon Superficial, correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y montaje, por valor correspondiente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.633.150), según comprobante o pin No 20180409205023.
2. Pago faltante de Canon Superficial, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y montaje, por valor correspondiente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.486.882) según comprobante o pin No. 20180409205424
3. Pago faltante de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje, por valor correspondiente a DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.130.294), según comprobante o pin No 20180406205546.

En atención a lo anterior, solicito a la Autoridad minera impartir la correspondiente aprobación a los pagos adjuntos.

Visita de seguimiento y control:

Teniendo en cuenta el numeral tercero de la resolución objeto de recurso, así como lo evaluado tan solo el día 17 de noviembre de 2017 mediante concepto técnico No. 670 y del cual no existía requerimiento previo alguno, se tiene que el suscrito titular minero, realizó el pago correspondiente a la visita de seguimiento y control por valor correspondiente a UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.913.592), de conformidad con el comprobante de pago adjunto

(...) Póliza Minero Ambiental:

Teniendo en cuenta el numeral séptimo de la resolución objeto de recurso, al igual que las observaciones y recomendaciones contenidas en concepto Técnico No. 670 del 17 de noviembre de 2017, sin que exista requerimiento anterior y que a la fecha no se cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite, se procede a presentar Póliza minero ambiental con vigencia anterior al a expedición a la presente resolución, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato

Así las cosas, no se puede manifestar por parte de la beneficiaria, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que el título minero se encuentra desprotegido, pues como se ha mencionado, antes de la expedición del presente acto administrativo, ya se había cumplido a cabalidad con dicha obligación por cuenta del titular minero.

Por lo anterior, solicito a ustedes, considerar la decisión adoptada en la Resolución que aquí se ataca, y en su defecto se proceda a evaluar la documentación previamente presentada, así como la que se allega con este escrito y dar continuidad al objeto del contrato, esto es, la evaluación y posterior aprobación de la póliza minero ambiental, complementos al Programa de Trabajos y Obras y demás documentos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

Conforme a los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Agencia se permite manifestar, que, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y los Formatos Básicos Mineros presentados por el titular, fueron debidamente aprobados mediante el AUTO PAR-I No. 1563 del 20 de diciembre de 2018, haciendo los requerimientos correspondientes, así mismo, los pagos de los cánones superficiales y el pago de la visita de seguimiento y control, fueron liquidación, haciendo las correspondientes aprobaciones y requerimientos.

Ahora bien, como la Resolución de Caducidad atacada, se fundamentó en la no presentación de la Póliza Minero Ambiental, es necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

Como primera medida es necesario traer a colación lo manifestado por el titular, al indicar que: *"Teniendo en cuenta el numeral séptimo de la resolución objeto de recurso, al igual que las observaciones y recomendaciones contenidas en Concepto Técnico No. 670 del 17 de noviembre de 2017, ...procede a presentar Póliza minero ambiental con vigencia anterior a la expedición a la presente resolución..."*.

Conforme a lo anterior, se le indica al titular que la póliza de cumplimiento minero ambiental que se encuentra exigida dentro de las obligaciones contractuales, y que fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 574 del 27 de mayo de 2015, es la que ampara las anualidades causadas y contenidas en los requerimientos de Autos No. 571 de 2015, No. 132 del 10 de febrero de 2016, y concepto técnico No. 670 del 17 de noviembre de 2017, es decir, que encontrándose el título vigente en etapa de explotación, independientemente que tuviera Licencia Ambiental aprobada o no, el titular debe amparar el título minero.

Así las cosas, se observa claramente que el título minero se encontraba desamparado, al requerirse por casi tres (3) años la obligación de amparar el contrato de concesión con una Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, siendo la misma allegada tan solo hasta el 23 de febrero de 2018, lo que desvirtúa el argumento expuesto por el recurrente al indicar que, *"la Agencia no podía manifestar que el título minero se encontraba desprotegido"*, toda vez que, efectivamente se encontraba el Contrato de Concesión Minera desamparado desde el año 2015.

Es por esto, que, en aplicación del debido proceso administrativo, se procedió a declarar la caducidad, como mecanismo otorgado al estado para garantizar el interés general, el cual se estaba menguando con la conducta incumplida del concesionario, previa actuación de la Agencia, en el seguimiento y control que realizó y que realiza a través de las visitas, evaluación de obligaciones, informes y requerimientos, que son debidamente notificados al titular.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

¹ Corte Constitucional (1998) Sentencia T- 569 de 1998 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Bogotá D.C.: Corte Constitucional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público; (xiii) en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁷

Mediante Concepto 2013058986 de 28 de septiembre de 2013 proferido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó que:

"(...) ni de la legislación minera ni de las características y elementos esenciales del contrato de seguro regulado en el Código de Comercio, se establecen parámetros o criterios que lleven a establecer que el seguro contratado deba efectuarse por un periodo de vigencia determinado. Es decir, para el caso concreto que corresponde al contrato de concesión minera, la póliza debe cumplir con los términos previstos en el artículo 280 del Código de Minas y el título V del Código de Comercio, en cuanto al contrato de seguro se refiere. Así el concesionario está obligado a obtener una nueva póliza o a prorrogar la constituida, de tal suerte que el contratista mantenga vigente la garantía de cumplimiento durante el término del contrato y por tres (3) años más, terminado este"

Por lo tanto, es obligación del titular de acuerdo a la etapa contractual en la que se encuentra, tener amparado el título minero, conforme la Cláusula Decima Segunda del Contrato, lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y lo consagrado en la Resolución No. 338 de 2014 de la ANM, siendo las anteriores normas, las que rigen la constitución de la garantía; toda vez que, el contrato de concesión no puede estar desamparado por el simple hecho, que no se esté realizando actividad alguna, ya que conforme al calendario contractual, el título ya se encuentra en etapa de explotación.

Es así que, cuando se evalúa nuevamente el contrato de concesión No. HC7-112, a través de concepto No 670 del 17 de noviembre de 2017, el área técnica evidencia que, para esa fecha, el titular no había dado cumplimiento al requerimiento de la renovación de la póliza, es decir que, el título se encontraba desamparado desde el 30 de abril de 2015.

Ahora bien, la póliza allegada por el titular junto con el recurso de reposición, no cubre vigencias anteriores como lo manifestó, toda vez que la misma, se encuentra constituida desde el día 28 de febrero de 2018, con vigencia desde el 25/02/2018 hasta el 25/02/2019, lo cual, no cubriría ninguna vigencia anterior, sino posterior a la Resolución que declara la caducidad del contrato.

Así mismo, dicha póliza no está dando cumplimiento a lo requerido en el numeral séptimo de la misma resolución, como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que, la Póliza Minero Ambiental que se debe constituir como consecuencia de la terminación del contrato, es de tres (03) años más, a partir de la terminación de la concesión.

⁷ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

Mediante Concepto radicado No. 2015120039341 del 22 de diciembre de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó:

"(...) Así las cosas, ha de recordarse que con la interposición del recurso de reposición se busca aclarar, modificar o revocar la decisión contenida en un acto de carácter definitivo, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas, generando así la oportunidad de enmendar posibles yerros, mas con ello no puede desconocerse los términos que la ley impone para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Frente a este particular debe tenerse en cuenta que, el recurso de reposición no es el medio para subsanar las faltas que en el caso en cuestión den lugar a la caducidad."

Con lo anterior, es claro que lo pretendido por el recurrente es subsanar los requerimientos con posterioridad a la expedición del Acto Administrativo por medio del cual se declaró la caducidad del contrato, sin que mediara cumplimiento alguno entre el requerimiento hecho bajo causal de caducidad y la expedición de la resolución; aclarando que la Agencia hace la correspondiente verificación del cumplimiento de las obligaciones antes de proferir un acto administrativo, como el aquí recurrido. Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el titular al indicar que se profiere una decisión de manera sorpresiva sin, brindar oportunidad de ajustar la conducta a las estipulaciones contractuales, toda vez que, el requerimiento fue realizado en el año 2015 y la nueva evaluación técnica, fue realizada en el mes de noviembre del año 2017.

De acuerdo a lo manifestado a lo largo del presente acto administrativo es jurídicamente procedente no reponer la decisión adoptada mediante Resolución VSC N° 00108 de fecha 23 de febrero de 2018.

Por último, es necesario conforme la evaluación técnica realizada mediante Concepto Técnico No. 506 del 24 de agosto de 2018, y el AUTO PAR-I No. 1563 del 20 de diciembre de 2018, modificar el artículo TERCERO de la Resolución No. 000108 del 23 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró una deuda a cargo del señor WALDIN DE JESÚS RIVADENEIRA y a favor de la Agencia, lo anterior, con fundamento en los pagos parciales realizados por el titular, así mismo, reponer los artículos CUARTO y QUINTO, toda vez que el titular ya dio cumplimiento a lo requerido.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y confirmar los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y siguientes de la Resolución No. 108 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato No. HC7-112.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución VSC N° 000108 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el Señor WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.152.838, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$251.379) más los intereses que se generen desde el día 12 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.**
- **SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$220.649) más los intereses que se generen desde el día 12 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$189.016.00) más los intereses que se generen desde el día 12 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago
- SALDO POR CONCEPTO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR VALOR DE UN TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.633.432), más los intereses que se generen desde el día 20 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <http://transacciones.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>. Teniendo en cuenta que primero debe acercarse al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, para que informe la forma y la fecha en la que va a realizar el pago para efectos de generar el código de barras y la liquidación de los intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes."

ARTÍCULO TERCERO: REPONER los artículos CUARTO y QUINTO de la Resolución VSC N° 000108 del 23 de febrero de 2018, toda vez que, el titular ya dio cumplimiento a los requerimientos de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 506 del 24 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838 de Barracas - Guajira, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HC7-112, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo SEGUNDO de la presente providencia, procede el recurso de reposición de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para efectos de la Ley 685 de 2001 artículo 297, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devenguen intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Este artículo no se concilia a partir el día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 1473 del 15 de diciembre de 2006 a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales contrahídas, aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el municipio, en el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellas contractadas, morosas en los cuales no se haya fijado tasa de interés, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 685 de 2001 artículo 297, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devenguen intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HC7-112."

de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Unidad Catalina S.A. - Proyect: Abogadía - PRR Inaguar
Proyecto: Unidad Médica - Abogadía -
Proyecto: Juan Pablo Delgado Angarita - Coordinador PRR
Proyecto: Juan Pablo Delgado Angarita - Coordinador PRR
Proyecto: Juan Pablo Delgado Angarita - Coordinador PRR
Proyecto: Juan Pablo Delgado Angarita - Coordinador PRR*